

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MANUEL DE JESÚS SALCEDO MAESTRE
Demandado: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A -INDEGA- Y OTRO
Radicación: 200013105 003 2013 00549 01
Decisión: REVOCA SENTENCIA

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A, contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de junio de 2015.

I.- ANTECEDENTES

El accionante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 10 de septiembre de 1997 al 4 de febrero de 2013, con la Industria Nacional de Gaseosas S.A -INDEGA S.A-, el cual fue terminado por la empleadora sin justa causa. En consecuencia, se condene junto a la sociedad Recursos Especializados SAS a pagarle los valores correspondientes a las prestaciones sociales, las vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías a un fondo, así como a la indemnización por despido injusto, más las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 10 de septiembre de 1997, se vinculó mediante contrato de trabajo con la sociedad

Embotelladora Román SA, hasta el 31 de diciembre de 1999 y a partir del 1° de enero del 2000, continuó laborando al servicio de esa embotelladora a través de la Cooperativa de Trabajo La Unión y desde el 1° de febrero de 2001 a través de la Cooperativa WIMAR.

Contó que desde el 1° de marzo de 2002, continuó prestando sus servicios a la Embotelladora Román SA, pero a través de la Cooperativa Servicios Personales CTA, hasta el 31 de diciembre de 2005, puesto que, a partir del 5 de enero de 2006, lo hizo a través de la sociedad Recursos Especializados SAS, hasta el 4 de febrero de 2013.

Relató que la sociedad Embotelladora Román SA, fue disuelta y absorbida por la demandada Industria Nacional de Gaseosas SA -INDEGA SA-, según escritura publica n°7897 del 18 de diciembre de 2008 de la notaria 45 de Bogotá DC, inscrita en la Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2009.

Refirió que se desempeñó como “operador de montacarga”, cumpliendo un horario de trabajo de turnos rotativos de lunes a domingo de 6:00 am a 2:00 pm, de 2:00 pm a 10:00 pm y de 10:00 pm a 12:00 am, devengando como ultimo salario la suma mensual de \$900.000.

Manifestó que las actividades fueron desarrolladas de manera personal, bajo la estricta y continuada dependencia y subordinación de la jefe de operaciones de Indega SA. Y, que el 4 de febrero de 2013, fue despedido injustamente adeudándole las prestaciones sociales y vacaciones legales y convencionales, causadas desde el 1° de septiembre de 1997 hasta el 4 de febrero de 2013.

Al dar respuesta, la demandada **Recursos Especializados SAS**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó no constarle. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó Cobro de lo no debido y prescripción.

Por su arte la **Industria Nacional de Gaseosas SA -INDEGA SA-**, Al contestar la demanda, negó los hechos, aceptando únicamente lo

relacionado con la absorción y/o fusión de esa empresa respecto de la sociedad Embotelladora Román SA, Oponiéndose a la totalidad de las presiones incoadas en su contra, proponiendo en defensa de sus intereses las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 5 de junio de 2015, resolvió:

“Primero: Declarar que entre el demandante MANUEL DE JESUS SALCEDO y la EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS “INDEGA SA”, existió un contrato de trabajo desde el 05 de enero de 2006 al 4 de febrero de 2013.

Segundo: Condenar a la demandada EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS “INDEGA SA”, a pagar a favor del actor los siguientes valores por los conceptos a que a continuación de indican:

- a.) Por concepto de cesantías la suma de \$1.296.033
- b.) Por concepto de interese de cesantías: \$144.514
- c.) Por concepto de prima de servicios la suma de \$1.872.533
- d.) Por concepto de vacaciones la suma de \$578.988
- e.) Por concepto de auxilio de transporte la suma de \$78.281

Tercero: Condenar a la EMPRESA INSDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS “INDEGA SA”, a reconocer, pagar y trasladar al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante o al de su preferencia, el título pensional correspondiente al valor del cálculo actuarial de la reserva actuarial o calculo actuarial del demandante por el periodo comprendido del 5 de enero de 206 hasta el 4 de febrero de 2013, con el interés a que haya lugar y con las sanciones.

Quinto: Se Condena al demandado EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, al pago de la sanción moratoria de que trata el art 65 del CST, en la suma diaria de \$17.685 a partir del 5 de febrero de 2013 hasta cuando se pague e su totalidad las acreencias laborales.

Sexto: Costas a cargo de la demandada INDEGA SA. Dando aplicación lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, que edificó el artículo 392 del CPC, proceda la secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.240.000.

Séptimo: *absuélvase a la demandada INDEGA SA, de las restantes pretensiones.*

Octavo: *Conforme a la parte considerativa absuélvase a RECURSOS ESPECIALIZADOS SA, de la totalidad de las pretensiones”*

Como sustento de su decisión, señaló que con las pruebas testimoniales se demostró que el actor prestó sus servicios personales en favor de INDEGA SA, y que la empresa Recursos Especializados SA, como empresa de servicios temporales envió al trabajador en misión, a prestar sus servicios personales a INDEGA, superando el límite temporal de 1 años dispuesto en la ley 50 de 1990, para este tipo de contrataciones, lo que está prohibido por la norma.

Adujo que si bien con los testigos se acreditó que el trabajador recibía ordenes exclusivas de un representante de Recursos Especializados SAS, el haber superado el límite temporal impuesto por la norma convierte a INDEGA en su verdadero empleador y a la temporal en un mero intermediario de mala fe, por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 5 de enero de 2006 al 4 de febrero de 2013, condenando a INDEGA a darle al actor las sumas correspondientes a sus derechos laborales legales aduciendo que los mismos no se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción al haberse presentado la demanda dentro del término trienal dispuesto por la norma para ello.

Finalmente negó la pretensión de pago de prestaciones convencionales e indemnización por despido injusto, al no haberse acreditado que el trabajador era beneficiario de la convención colectiva de trabajo allegada al plenario, ni que la decisión de terminar el contrato provino de la demandada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, para que se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia y, en su lugar, se absuelva por la totalidad de las pretensiones, alegando para ello que Recursos Especializados SA, fungió

como un verdadero empleador del demandante, pues tal y como lo manifestaron los testigos fue ella, quien daba las ordenes e instrucciones, por lo que no se acreditaron los requisitos exigidos por el código sustantivo del trabajo para declarar la relación laboral.

Expuso igualmente el apoderado, que en todo caso debe ser absuelta del pago de las prestaciones sociales, vacaciones y calculo actuarial, como quiera que se probó que las mismas fueron pagadas en su totalidad, por lo que no puede existir u doble pago por una misma causa, además que su actuar siempre estuvo revestida de buena fe.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la naturaleza jurídica de la relación laboral que existió entre Manuel de Jesús Salcedo Maestre y las demandadas entre el 5 de enero de 2006 al 4 de febrero de 2013, es decir, si efectivamente hubo un contrato de trabajo u otro distinto.

1. Del Contrato Realidad.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de

la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Ahora, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En sentencia CSJ SL225-2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que ninguna actividad liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial está exenta de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que opera, sin excepción o distinción, en «**toda relación de trabajo personal**» regulada por dicho estatuto.

Además, ese máximo Tribunal ha aplicado la presunción de existencia de contrato de trabajo en contratos civiles o comerciales, sin diferenciación en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del servicio, entre otras, en sentencias CSJ

SL4816-2015, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2885-2019 y en la CSJ SL981-2019.

En los casos aludidos, la Corte adoctrinó que la presunción de contrato de trabajo cobija el ejercicio de tales actividades y que, en cada caso concreto, se establecerá la existencia de una relación subordinada, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución de la prestación del servicio; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que aquella se prestó con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

1.1. De la tercerización laboral a través de la figura del contratista independiente (art. 34 CST): presupuestos y desviaciones

En Colombia la **tercerización laboral** en la modalidad de colaboración entre empresas, tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del *contratista independiente*. De acuerdo con este precepto «*son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva*» (subraya propia).

Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «*estructura propia y un aparato productivo especializado*» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un *verdadero empresario*, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un *contratista independiente* (art. 34 CST) sino frente a un *simple intermediario* que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «*hombre de paja*» o *falso contratista*, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la **tercerización laboral** es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.

Cuando la tercerización, no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal, que a criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**sentencia SL467-2019**), no la regula el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (**verdadero empresario**), toda vez que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 ibidem (**simple intermediario**), en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que, al no manifestar su calidad de tal, debe responder solidariamente con la principal.

1.1.1. De la diferencia entre un contratista independiente y una empresa de servicios temporales

Sobre la distinción en referencia, en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 1997, rad. 9435, reiterada en la SL4162-2021, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que:

“Es fácil advertir entonces que la figura del contratista independiente difiere de la empresa de servicios temporales; entre las notas distintivas, pueden destacarse las siguientes:

La E.S.T. es persona jurídica cuyo funcionamiento autoriza el Ministerio del Trabajo, organismo que siempre debe controlar su actividad, mientras el contratista independiente puede ser persona natural o jurídica cuya labor no se halla controlada por dicho Ministerio.

*La E.S.T. según la ley se compromete en un contrato de prestación de servicios, pero no se obliga a un particular resultado o a ejecutar en realidad una definida prestación de servicio, sino a facilitar al usuario el servicio de determinados trabajadores, mientras **que el contratista se obliga directamente a construir una obra o a prestar un servicio.***

*Aunque el contratista y la E.S.T. **son empleadores, aquél ejerce directamente la subordinación con respecto de los trabajadores comprometidos en el contrato de obra o de prestación de servicios, mientras que esta delega en el usuario la subordinación relativa a los trabajadores en misión.***

El contratante o beneficiario responde solidariamente con el contratista de las obligaciones laborales adquiridas por este, mientras que el usuario de la E.S.T. no responde por los derechos laborales de los trabajadores en misión. (subrayas y negrillas por fuera del texto original).

1.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que Manuel de Jesús Salcedo Maestre, prestó sus servicios personales en favor y en las instalaciones de la Industria Nacional de Gaseosas SA -IDEGA S.A-, del 5 de enero de 2006 al 4 de febrero de 2013, como trabajador de la sociedad Recursos Especializados SAS, cumpliendo funciones de “operador de Montacarga”, pues así fue confesado por la representante legal de esta

última, además que esa situación fue ratificada por los testigos Marelbis Pereira Pérez, Maryori Alexandra Mercado Trespalacios y Roy Carrillo León, afirmando igualmente que esos servicios se prestaron en virtud del contrato de “outsourcing” suscrito entre las empresas y que Salcedo Maestre si bien cumplía un horario de trabajo de turnos, lo cierto era que los mismos eran impuestos por un coordinador de Recursos Especializados SAS, persona esta encargada de darle ordenes e instrucciones al trabajador.

A esos testigos, la sala les otorga pleno valor probatorio como quiera que fueron compañeros del actor, puesto que la primera de las mencionadas fungió como “asistente administrativa” de Recursos Especializados SAS entre el 2012 y el 2013, la segunda como “administradora” de la misma empresa entre el 20 de febrero de 2006 al 30 de enero de 2012 y el ultimo como trabajador de INDEGA SA, quien funge como “administrador del contrato” que esa sociedad tiene con Recursos Especializados SAS, laborando para aquella desde el 7 de mayo de 1992; por lo que los hechos por ellos narrados fueron percibidos de manera directa, con lo que demuestran la ciencia y razones de sus dichos.

También se allegó al proceso entre folios 154 a 183, contratos de trabajo por la duración obra o labor contrata suscrito entre el actor y Recursos especializados SAS (154, 158, 161), liquidación de prestaciones sociales y vacaciones causadas en los periodos que van del 5 de enero de 2006 al 5 de enero de 2007 (f°156), 6 de enero de 2007 al 5 de enero de 2008 (f° 160), del 5 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 (f° 164 y 165), del 1° de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2010 (f° 167 y 168), del 1° de enero de 2011 al 12 de diciembre de 2011 (f° 174 y 175).

También se aportó a folio 177, el “LLAMADO DE ATENCIÓN”, del 13 de octubre de 2009, dirigido por la administradora de Recursos Especializados SAS al actor, en donde le informó:

“Hago a usted por este medio un llamado de atención debido a que usted está incumpliendo con los incisos a) poner al servicio del

empleador, toda su capacidad de trabajo en el desempeño de las funciones que le imparta el empleador o los superiores jerárquicos del establecimiento al cual ha sido asignado a trabajar. B) cumplir con el contrato de manera cuidadosa y diligente en el lugar, tiempo y condiciones que el empleador señale y de acuerdo con los horarios que se le fijen conforme a las necesidades del servicio, f). a cuidar y manejar con esmero y atención las maquinas, herramientas, utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, instalaciones y demás bienes del establecimiento a sus propietarios. De la cláusula PRIMERA de su contrato de trabajo cuando NO efectúa de manera idónea la Rotación del producto y está destruyendo las instalaciones de la empresa al golpear la edificación con el montacargas”

A folio 178, se allegó “ACTA DE DESCARGOS”, de fecha 20 de febrero de 2010, rendida por Manuel de Jesús Salcedo, y tomada por la administradora de Servicios Especializados SAS, por hechos causados el 19 de febrero de ese año, en la que se consignó lo siguiente:

“SUCESOS: el señor Manuel le solicita al coterero William que descargara la mula que conduce el señor Alex Diaz, la cual estaba en el patio de acopio desde la mañana. Solicitud que fue rechazada por el señor William (coterero), quien no respetó las prioridades establecidas ir a compañía y decidió atender primero una mula que acababa de llegar de Bogotá, acción a la que Manuel le dijo que ese o era el orden de atención y que esa mula no la iba a descargar en el momento motivo por el cual este reaccionó de forma agresiva expresándole palabras soeces e incitándole a salir de la compañía para arreglar el problema a golpes, encolerizado estas palabras a Manuel y Reaccionó empujando le y diciéndole que el no iba a pelear con él.

Ante esta situación Manuel reconoce su error al dejarse enceguecer de la ira y que o debió empujarlo, y comprometiéndose a no reaccionar así de volverse a presentar la situación”.

A folio 179, milita “SUSPENSIÓN”, suscrita por la administradora de Recursos Especializados Ltda, dirigida a Manuel salcedo, en donde le informan: “notifico a través de esta, la suspensión de sus actividades laborales por los días del 20 al 25 de febrero de 2010, por motivo de altercado presentado el día 19 de febrero de 2010 dentro de las instalaciones de Industria Nacional de Gaseosas SA, con un coterero”.

A folio 180, obra “terminación del contrato de trabajo con justa causa”, del 4 de febrero de 2013, suscrita por la administradora de Recursos Especializados y dirigida a Manuel Salcedo Maestre, en donde lo comunica:

“La presente tiene por objeto comunicarle que MANUEL SALCEDO MAESTRE, después de un cuidadoso proceso de investigación ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo por JUSTA CAUSA, a partir del 5 de febrero de 2013.

Para dar cumplimiento a lo previsto e el Parágrafo del artículo 62 de Código Sustantivo del Trabajo, comunicamos a usted que la anterior determinación se ha tomado teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

- 1. Usted fue encontrado por el personal de Seguridad del Cliente Industria Nacional de Gaseosas SA discutiendo con otro compañero de trabajo e día 27 de enero de 2013.*
- 2. La anterior situación constituye una violación a las prohibiciones legalmente establecidas como trabajador*

PRUEBAS:

1 documentales

1.3. Acta de descargos realizada el día 31 de enero de 2013 (confesión)

DECISION:

Suspender el correcto ejercicio de sus actividades con el fin de discutir en un incumplimiento grave a sus obligaciones y prohibiciones legales contractuales y reglamentarias que rigen su actividad al servicio de la empresa.

Así las cosas, su conducta constituye un hecho grave que viola los principio, las políticas y reglamentos que usted conoce.

Conforme a lo expuesto, sustentamos la terminación del contrato de trabajo con justa causa...”

Al analizarse en su conjunto esas pruebas, constata la sala que Recursos Especializados SAS, actuó como un verdadero empleador respecto de Manuel de Jesús Salcedo Maestre, y si bien este prestó sus servicios personales en favor de INDEGA SA, lo cierto es que la subordinación siempre estuvo en cabeza de Recursos Especializados SAS,

pues a través de un coordinador supervisaba la labor del trabajador y le imponía ordenes, demostrando que siempre actuó como un contratista independiente pues cotaba con una estructura propia, autonomía técnica y administrativa ostentando siempre el poder subordinante frente al trabajador y muestra de ello son los llamados a descargos, memorandos y sanciones impuestos a Salcedo Maestre (fº 177, 178, 179 y 180).

En este punto se hace necesario precisar que erró el *a quo* en aplicar las normas traídas por el artículo 71 y siguientes de la ley 50 de 1990, pues las mismas solo se emplean a las empresas de servicios temporales, tratándose se trabajadores temporales o en misión, figura jurídica que no fue empleada por las demandadas, pues INDEGA SA, no contrató a Recursos Especializados SAS, para el suministro de personal temporal o en misión, sino que externalizó uno de los procesos productivos de la empresa en donde prestó sus servicios el actor, externalización a la que la ley no le exige un límite de tiempo; por lo que mal hizo el juzgador de instancia en concluir que Recursos Especializados SAS, fungió como una mera intermedia y no como un contratista independiente solo por el hecho de haber el demandante prestado sus servicios por más de 1 año, máxime si se tiene en cuenta que en la misma sentencia concluyó que el poder subordinante de Salcedo Maestre estuvo en todo momento en cabeza de Recursos Especializados SAS.

Por todo lo dicho, esta Sala revoca la sentencia acusada, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada, razón suficiente para absolver a INDEGA SA, a quien desde la demanda el actor señala como su verdadero empleador de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

En todo caso, no está por demás advertirle al actor que aun en el evento de haberse declarado la existencia del contrato de trabajo con INDEGA SA, esta resultaría absuelta del pago de las pretensiones de condena, como quiera que al absolver el interrogatorio de parte, el actor confesó que la sociedad Recursos Especializados SAS le pagó lo correspondiente a Salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales y

que además lo afilió al sistema de seguridad social integral, lo que además se demuestra con las documentales de folios 156, 160, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 172, 174, 175 y 183; por lo que al haber Recursos Especializados SAS, satisfecho el pago de las obligaciones laborales, ese pago exoneraba a INDEGA SA, pues se entendería que aquella pagó por esta tal y como lo permite el artículo 1630 del Código Civil, aplicable al derecho laboral en virtud del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, que a tenor literal establece que “***puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, aun a pesar del acreedor***”,

Finalmente, al haber sido revocada la sentencia de primera instancia, en virtud del numeral 4 del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena al demandante al ser la parte vencida, a pagar las costas de primera y segunda instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de junio de 2015.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por las demandadas.

TERCERO: Condenar a Manuel de Jesús Salcedo Maestre a pagar las costas del proceso, inclúyase por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de \$500.000. líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

CUARTO: una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

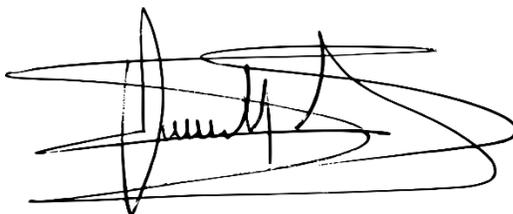
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado